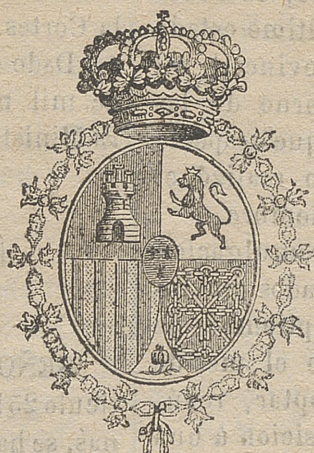


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Disponen los artículos 57 y 44 de la ley Provincial que el cargo de Diputado durará cuatro años, haciéndose cada dos la renovación, por mitad, de los distritos ó agrupaciones, en la primera quincena del tercer mes del año económico, que era el de Septiem-

bre, según el régimen hasta hace poco vigente.

Variado éste, no sólo para el servicio económico del Estado, sino también para el de la Diputación, conforme al art. 108 de su ley orgánica por la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural ó civil, surgió la dificultad de conciliar las fechas en que, según la nueva ley, deben verificarse las elecciones provinciales, con los plazos señalados para su renovación en la ley Provincial, con arreglo al año económico que regía cuando aquellas se celebraron.

No creyó el Ministro que suscribe ajeno de sus atribuciones el armonizar los referidos preceptos; pero el respeto que le inspiran las Cortes, entonces en funciones, le decidieron á someter el asunto á su competencia, presentando oportunamente, en 7 de Diciembre último, el correspondiente proyecto de ley.

Cerradas las Cámaras sin que el proyecto haya obtenido ni su deliberación ni su voto, é inmediata la fecha en que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre último debería tener lugar la renovación bienal de las Diputaciones, impónese, con el apremio de



toda necesaria funcion de Gobierno, el deber de acomodar á dicha ley, como último estado de derecho, los preceptos de la Provincial, referentes á la constitucion y Gobierno de las Diputaciones, en la misma forma que respecto de sus presupuestos y cuentas lo realizó el Real decreto de 30 del pasado Noviembre.

Excepto en lo relativo á la promulgacion del mandato de los actuales Diputados provinciales elegidos en el mes de Septiembre de 1896, única solucion que pasado el mes de Marzo de este año, es posible adoptar, redúcese en realidad la presente disposicion á una sencilla adaptacion de las prescripciones de la vigente ley Provincial á la de 28 de Noviembre próximo pasado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernacion, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, tendrán lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesion el primer día útil del mes de Mayo siguiente á la eleccion.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesacion, continuarán en el ejercicio de sus funciones, tal como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algun artículo de la ley Provincial se citen meses del año economico por su número de orden, se entenderá que éste número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á la Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—
El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.
(*Gaceta del 20 de Junio de 1900*.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Según la prevencion 3.ª del artículo 251 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se hallan exceptuadas del requisito del sello de marchamo las piezas pequeñas de tejidos de punto, y las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas, cuando su anchura no excede de cinco centímetros; pero en cambio de este requisito necesitan, si son de produccion extranjera, ir acompañadas de guía para circular por la zona especial de vigilancia que las mismas Ordenanzas establecen en el cap. 10 de su tit. 3.º

Importantes almacenistas de Madrid han solicitado la revision de este precepto, estimando como ventajosa para el tráfico la inversion de sus términos, ó sea la sustitucion de la guía por el marchamo, siempre que la imposicion de este signo se acomode á lo dispuesto para el que llevan las trencillas de lana y de seda por las Reales órdenes de 31 de Agosto y 14 de Septiembre de 1895, dictadas para la ejecucion del Real decreto de aquella primera fecha.

También han suscitado los mismos comerciantes la conveniencia de modificar las inscripciones que lleva el sello general de marchamo, en cuanto, sin necesidad ni beneficio alguno para los fines de la vigilancia, contengan extremos que dificulten la venta del artículo, por aparente menoscabo de su verdadera condicion.

Ambas peticiones son justas, no envolviendo su adopcion peligro alguno para los intereses fiscales; en consecuencia de lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1900.—SEÑORA:
—A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las piezas pequeñas de tejido de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquiera clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros, quedarán sujetas, si son de fabricación extranjera, á la imposición del marchamo de adeudo que acredite su legítima importación, entendiéndose modificado en este sentido el párrafo primero, prevención 3.ª del art. 251 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y exentas las citadas manufacturas de la guía de que trata el art. 255 de las mismas Ordenanzas.

Art. 2.º La imposición del marchamo en las mercancías antes expresadas se ajustará á las reglas establecidas para el que llevan las trencillas de seda y de lana por las Reales órdenes de 31 de Agosto y 14 de Septiembre de 1895.

Art. 3.º Esta modificación empezará á observarse diez días después de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y en el plazo de un mes, contado desde la misma fecha, los comerciantes presentarán en las respectivas Aduanas las existencias que tengan de las citadas manufacturas extranjeras, á fin de que se les imponga el sello de marchamo y se anulen en las cuentas corrientes las partidas que forman el cargo de dichas existencias.

Art. 4.º Las inscripciones del sello general de marchamo que usan actualmente las Aduanas se modificarán en términos de que, conteniéndolo cuantos extremos requiera la eficaz comprobación del legítimo adeudo de la mercancía, no dificulten la venta de la misma con indicaciones que menoscaben su verdadera condición.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil

novcientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiendo desaparecido las causas que motivaron el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los actuales Profesores provisionales continúen en sus puestos hasta que los propietarios se presenten á tomar posesión de sus cargos ó se disponga algo contrario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1900.
—*G. Alix*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 13 de Junio de 1900*)

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

El lisonjero y ostensible renacimiento de la riqueza del país y la consecuencia indeclinable de la mayor relación que el comercio y la industria han de sostener con las Compañías concesionarias de líneas férreas, ponen más en relieve cada día los múltiples é importantes defectos de que adolece nuestro servicio ferroviario.

Irremediables de momento las que provienen en algunas líneas del escaso acierto con que se hiciera su trazado y difíciles de enmendar aquellas que imponen las sinuosidades del terreno, hay en cambio no pocas que pueden corregirse ó por completo desaparecer.

De realizarse los propósitos que animan al Ministro que suscribe, no transcurrirá mucho tiempo sin que con verdadera fe y decidido empeño se acometa la empresa de poner por obra aquellos proyectos que, encaminados á conseguir el mayor perfeccionamiento posible de nuestro total sistema ferroviario, abarquen,

entre varios otros extremos de menor significacion, los que la alcanzan tan señalada como el de una red de ferrocarriles secundarios y el de determinadas ventajas y reformas en las tarifas de transporte. Mas en tanto que á ello se llega, mediante el estudio indispensable, y como preparacion adecuada á esos ulteriores proyectos, fuerza es poner remedio á vicios, abusos y desidias inveteradas, cuya extincion no requiere mayor esfuerzo que el de una accion del Gobierno, persistente y bien dirigida, en sus relaciones con las Empresas concesionarias.

Procederíase con absoluto olvido del sentido práctico, si por virtud de una disposicion ministerial se pretendiera corregir de momento cuantas deficiencias se observan en nuestras líneas férreas é igualar éstas, por arte maravilloso, á las que cruzan el territorio francés, alemán ó británico, en punto á comodidades y ventajas. Pero en cambio es lógica y legítima aspiracion de gobierno la de subsanar las viciosas prácticas de los ferrocarriles españoles, cuya enmienda no puede en caso alguno perturbar la situacion económica de las Compañías.

Las obras de fábrica que revelando defectos de construccion notorios, no merecen de las empresas otros entretenimientos y reparos que los puramente precisos para simular una seguridad y solidez de que carecen; ese sin número de estaciones en que el hacinamiento de las mercancías hace imposible, por lo reducido del espacio, la espera de viajeros; aquellas otras en que el empleado no tiene siquiera una habitacion en que descansar; las que carecen de los servicios más necesarios para el que viaja, con desdoro de la moral y de la decencia; los rieles cuyo desgaste impone acortar la marcha de los trenes; la pérdida de velocidad á que obligan las malas condiciones ó la escasez del balastro; el paso á nivel sin barrera ni guarda; el material móvil antiguo, destartado, sucio y desprovisto, no ya de las comodidades que el viajero tendría derecho á reclamar, sino hasta de las que el menos exigente pudiera apetecer; la economia en el personal, llevada á un tal grado de exageracion, que al mismo tiempo que utiliza un sólo empleado, bien exiguamente retribuido, para recibir y dar salida á los trenes y manejar el

aparato telegráfico y cuidar la aguja, como ocurre en algunas estaciones, y despachar billetes y hacer la señal de un cruce, operaciones de las que tantas y tantas vidas penden, le impone hasta treinta y seis horas de trabajo continuo con un sólo descanso de doce para comenzar de nuevo su faena de otras treinta y seis, haciendo inconcebible tamaña resistencia; estos y muchos otros análogos abusos de que la explotacion de los ferrocarriles adolece, deben remediarse con gran premura.

No ha de renunciarse á conseguir posibles perfeccionamientos, tales como la doble vía y el aumento de trenes en algunos casos. Líneas hay, que por desdicha tienen escaso movimiento, y en ellas no caben mejoras tan importantes; pero hay trayectos donde el tráfico es tan considerable, que reclama y puede costear con holgura el establecimiento de la doble vía.

De igual modo cabe aspirar en ciertas líneas y trayectos á que, por efecto de la disminucion de unidades, se obtenga velocidad superior á las que se consigue hoy.

Todo ello, así la correccion de abusos como el logro de ventajas, puede alcanzarse en plazo relativamente inmediato, si los funcionarios á quienes incumbe la inspeccion técnica del servicio, llenan su cometido con la escrupulosidad que sus altas dotes y reconocida competencia hacen presumir y esperar, penetrándose de cuál es la índole especial de la labor que se les fia. No se propone el Ministro que suscribe excitar su celo para el desempeño de aquellas funciones permanentes que las leyes y reglamentos vigentes les encomiendan, porque no lo han menester, ni menos quiere llevar á la *Coleccion legislativa* una página más de esas tantas que ceden en desprestigio de la Administracion, desde el momento en que la realidad las deja reducidas á semipaternales exhortaciones sin eficacia ni resultado. Aspira á que la presente disposicion se traduzca en hechos positivos y prácticos, beneficiosos para el país; y de ahí su índole singularísima, consistente en fijar plazo, dentro del cual los Ingenieros Jefes de las distintas Divisiones de ferrocarriles señalen clara, concreta y circunstancialmente las deficiencias advertidas y las mejoras realizables en cada uno de los particulares que sus informes han de abarcar,

y de ahí también las disposiciones que, expirado aquel plazo, han de seguir inmediatamente, dirigidas á realizar cuanto de factible se proponga, ya por las Empresas, como es de esperar, ya utilizando, si ellas resistieran los acuerdos de este Ministerio, la facultad que otorga el art. 23 del Reglamento de policía de 8 de Septiembre de 1878.

Atendidas las precedentes indicaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Direccion general de Obras públicas, teniendo en cuenta el estado actual de la red general de ferrocarriles, la legislacion del ramo, los proyectos de ley presentados en distintas ocasiones á las Cortes para plantear los ferrocarriles secundarios, el informe definitivo evacuado en 9 de Junio de 1893 por la Comision nombrada para formar el plan de esa clase de vias, y todos los demás datos y antecedentes referentes á la materia, estudiará y propondrá en el plazo más breve posible las bases generales para el perfeccionamiento y terminacion de un sistema completo de comunicaciones ferroviarias, y las reformas que en las disposiciones vigentes considere necesarias para mejorar el servicio actual.

2.º La misma Direccion, previo acuerdo con la de Correos y Télegrafos respecto á lo que con el servicio postal se relaciona, revisará los itinerarios hoy en vigor para los trenes correos de las diferentes líneas, y oyendo á las Compañías de ferrocarriles respectivas, procurará disminuir lo posible la duracion de los viajes mediante prudentes reducciones en las paradas y el aumento de velocidad en la marcha, compatible con el trazado y con la seguridad de la explotacion.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles girarán inmediatamente una visita general de minuciosa inspeccion á las líneas de su respectivo cargo, y como resultado de ella, informarán á la Direccion general de Obras públicas, dentro del término improrrogable de dos meses, en forma concreta, precisa y circunstanciada, sobre cuantas faltas, deficiencias y abusos observen, tanto en la construccion como en la explotacion y servicio, y singularmente respecto á los siguientes extremos:

Explanacion y obras de fábrica.

a) Si los desmontes, terraplenes y túneles y los puentes, viaductos y demás obras de fábrica ofrecen garantías de seguridad, y en caso negativo cuáles sean las reformas que deben realizarse.

Via.

b) Si los rieles, traviesas, bridas de unión, pasadores y demás elementos de la vía, se hallan en buen estado, y si el balastro mide el volumen necesario, formulando en su caso la propuesta que estimen conveniente, con detalle de las sustituciones y complementos que conceptúen precisos.

Consignarán también, si procede, para determinadas secciones, la adopcion de un sistema de vía más resistente que el actual, como preliminar indispensable para que circulen los trenes á mayor velocidad que aquella con que hoy marchan, y si las necesidades del tráfico aconsejan la instalacion de doble vía en algunos trayectos.

Material móvil.

c) Si aquél que se halla en buen estado de servicio es el estipulado en el pliego de condiciones de cada concesion, y si es suficiente para las necesidades del tráfico, como también si el destinado á viajeros reúne las comodidades y detalles de ornato usuales ya en todas las naciones cultas.

Caso de que el expresado material móvil no sea bastante para cubrir holgadamente las necesidades del servicio, consignarán la clase y número de unidades que las Compañías deberán adquirir y el plazo en que podrán realizar su adquisicion.

Estaciones.

d) Si las estaciones existentes resultan ajustadas en su construccion á los proyectos aprobados, si los edificios en ellas destinados á los viajeros reúnen condiciones suficientes de amplitud, comodidad y limpieza; si son bastante para las operaciones del tráfico los locales que con independencia de aquellas edificaciones y de las que hayan de reservarse á los empleados deben ocupar los equipajes y mercancías, y si la situacion y estado de los

andenes, retretes, muelles, vías de cruzamiento y de maniobras, placas, discos, agujas y demás accesorios y aparatos, responden cumplidamente á sus respectivos usos y aplicaciones. Señalarán sobre cada particular las faltas que existan, y fijarán los plazos en que pueden corregirse.

Personal.

e) Si el personal que tiene á su cargo los servicios relacionados con la seguridad de la explotación reúne condiciones de capacidad y aptitud, y si el número de empleados es el bastante para que el trabajo que á cada cual incumbe, permita un descanso en que no sea de temer que la fatiga de la faena impuesta impida el buen desempeño del cometido asignado á cada uno.

4.º En el preciso é improrrogable término de un mes informarán asimismo los Ingenieros Jefes de las distintas Divisiones de ferrocarriles á la Direccion general de Obras públicas, acerca de si el número de trenes que circulan por cada línea es suficiente para el buen servicio del público, ó si, por el contrario, es conveniente su aumento, indicando en este último caso la clase y condiciones de los trenes que á su juicio deban establecerse.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1900.—*Gasset*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 17 de Junio de 1900.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1.185.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

ANUNCIO.

En el territorio de esta Audiencia están vacantes, y han de proveerse conforme al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, las plazas de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría de los Juzgados de 1.ª instancia siguientes:

La Bañeza

La Vecilla
Murias de Paredes
Riaño
Valencia de D. Juan
Astudillo
Carrion de los Condes
Cervera de Río Pisuerga
Frechilla
Alba de Tormes
Bejar
Medina del Campo
Peñañiel
Rioseco
Villalon
Alcañices
Toro

Los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente documentadas en los Juzgados respectivos, dentro del término de 20 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

De orden superior pongo el presente en Valladolid á 19 de Junio de 1900.—*Rafael Bermejo*.

Núm. 1.192.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

San Miguel del Arroyo 17 de Junio de 1900.—El Alcalde, Evaristo Perez.

Con el propio objeto y en el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Villarmentero de Esgueva

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCIÓN DE TENEDURÍA.

MES DE JULIO DE 1900.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en los expresados meses.

Nombres de los compradores.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	Término municipal donde radican las fincas.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
						Pesetas.	Cénts.
D. José Requejo » Mariano Macario Díez	Villalon Nava del Rey	Beneficencia Idem	Villalba de la Loma Nava del Rey	10. ^o 8. ^o 20	6 de Julio de 1900. »	802 75	

Valladolid 18 de Junio de 1900.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Luis Rivas.

NUM. 1.196.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Por acuerdo del Ayuntamiento del día 18 del corriente mes, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico el día 29 de dicho mes, de once á doce de su mañana, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de puestos públicos de pesas y medidas, con el carácter de obligatorio, para el segundo semestre de 1900, bajo el tipo de *mil ciento cincuenta* pesetas, ya que trascurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción no se ha producido ninguna reclamación. La subasta se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que corren unidas al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio la cantidad de *cincuenta y siete* pesetas y *cincuenta* céntimos en metálico ó efectos públicos equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado para el remate y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza legal que previene el párrafo 2.º del art. 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. La duración del contrato será por medio año, empezando á contarse desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1900 venidero, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en dos plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto y Noviembre. Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo en idéntica forma y á las propias horas á los diez días después y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del impuesto que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Pozaldez Junio 19 de 1900.—El Alcalde,

Ramon S. Castro.—El Secretario, Francisco Miguel.

NUM. 1.190.

Don Mariano Fernandez de la Devesa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ilustre Ayuntamiento de esta villa, en sesión del nueve de los corrientes, acordó lo que sigue:

«Leído el pliego de condiciones que para la contratación de treinta novillos que han de ser lidiados en la plaza pública de esta villa en la primera decena del mes de Septiembre próximo, con motivo de las fiestas y ferias del Patrono San Antolin; el Ilustre Ayuntamiento acordó su aprobación, que se anuncie al público por diez días en conformidad á lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Instrucción de 26 de Abril del corriente año, y si no se presentaran reclamaciones se remita al BOLETIN OFICIAL de la provincia, convocando licitadores para el día y hora que designe el señor Presidente».

Y para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción citada, se anuncia al público cumpliendo lo que la misma establece.

Medina del Campo 19 de Junio de 1900.—Mariano Fernandez de la Devesa.

Seccion quinta.

NUM. 1.186.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Florencio Rodriguez García, Anastasia y Antonio Blanco Gonzalez, Felisa Perez Perez y á Mariana Palacios Gonzalez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día once de Julio próximo y hora de las once en punto de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial, con el objeto de asistir á las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra Nicolás Perez Gonzalez, sobre lesiones causadas al Florencio, bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos.—El Secretario, Nicolás García.

Valladolid: Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.